



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

000711
30 JUN 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 7368001-0016 del Veintidós (22) de enero de Dos Mil Catorce (2014).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir actuación administrativa en primera instancia , dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COOPSERVICIOS”**

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

Empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COOPSERVICIOS”** identificada con el Nit **804008929 - 1**, representante legal **MIGUEL ALFONAO GOMEZ BARBOSA** con cedula de ciudadanía N° 19'165.759, dirección comercial **CRA 29 N° 58 - 36** de Bucaramanga-Santander, **TELÉFONO 6436435, EMAIL; coopserviciosenliquidacion@gmail.com**.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Procedente de la Procuraduría Delegada para los asuntos del trabajo y la Seguridad Social, quien recibe solicitud por medio de correo electrónico presentado por la SRA **FULGENCIA MARIA CAHUANA REMATAZO**, relacionada con el no pago de compensaciones y aportes voluntarios que como trabajadora asociada de la Cooperativa de Trabajo Asociada **“COOPSERVICIOS”**, le prestaba los servicios en **CAPRECOM** hasta el mes de Mayo de Dos Mil Doce (2012). **(FOLIOS 2 AL 10)**.

Mediante Auto de fecha Cuatro de Diciembre de Dos Mil Trece (2013), se comisiono a un inspector de Trabajo de Bogotá, el cual mediante Auto de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013), avoco conocimiento e inició la averiguación preliminar. **(FOLIOS 11 Y 12)**.

Que en atención al **MEMORANDO N° 7011 – 247440** de fecha Veintiséis (26) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013), enviado a la **DIRECTORA DEL MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL SANTANDER**, por el **SR JAVIER HERNAN LEON**

RODRIGUEZ, Inspector de Trabajo de la dirección territorial de Bogotá, por medio de RAD N° 0028 del Dos (2) de Enero de Dos Mil Catorce (2014). **(FOLIO 1)**.

En cumplimiento al memorando enviado la COORDINACION DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, comisiona un nuevo inspector, a través de AUTO DE FECHA Veintidós (22) de Enero de la pasada anualidad (2014), procediéndose a través de AUTO de fecha Veinticuatro (24) de Enero de la misma anualidad (2014), para continuar con las averiguaciones preliminares del caso, procediéndose a realizar los requerimientos N° 7368001 – 0392 de fecha Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Catorce (2014) y 7368001 – 6589 de fecha Veinte (20) de enero de la anualidad en mención (2014) y solicita la presentación de los siguiente documentos: 1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ACTUALIZADA, 2. PAGO DE LAS COMPENSACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL TIEMPO LABORADO DE LA SEÑORA FULGENCIA MARIA CAHUANA REMATAZO, PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL POR EL TIEMPO LABORADO DE LA TRABAJADORA FULGENCIA MARIA CAHUANA REMATAZO, y a la empresa CAPRECOM se hizo requerimiento N° 7368001 – 0391 de fecha Veintinueve (29) de Enero de 2014 y solicita la presentación de los siguientes documentos tales como; 1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ACTUALIZADO, EL PAGO DEL CONTRATO MERCANTIL CON LA COOPERATIVA COOPSERVICIOS C.T.A Y QUE FUNCIONES O ACTIVIDADES DESARROLLABA LA SEÑORA FULGENCIA MARIA CAHUANA EN ESTA EMPRESA, SE LE CONCEDIO EL TERMINO SUFICIENTE PARA QUE LOS ALLEGARA Y A LA FECHA NO LOS HA PRESENTADO (FOLIOS 15 Y 26), por lo tanto se evidencia la no atención a los requerimientos realizados por el Ministerio de Trabajo vulnerando el artículo 486 del C.S.T. **(FOLIOS 13 AL 16). (EL RESALTADO EN MAYUSCULA ES MIO)**

En vista que las diferentes correspondencias enviadas, no llegaron a su destinatario como se puede observar en las devoluciones de la empresa 4/72, bajo el ítem **"NO RESIDE"**, Este despacho procede a envía correo electrónico al **EMAIL; fulgyc@hotmail.com** en fecha del Martes Dieciocho (18) de Febrero de la pasada anualidad (2014), en el cual se procede a manifestar a la quejosa lo siguiente; **" DE MANERA ATENTA SE INFORMO QUE FUI COMISIONADO PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACION EN CONTRA DE LAS EMPRESAS COOPSERVICIOS C.T.A. Y CAPRECOM, SE ENVIO REQUERIMIENTO A LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERVICIOS C.T.A., AL DOMICILIO QUE APARECE EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, EL CUAL FUE DEVUELTO POR LA EMPRESA DE CORREOS BAJO LA CAUSAL NO RESIDE, POR LO TANTO SOLICITO SE ME INFORME LA DIRECCION ACTUAL DE LA COOPERATIVA EN MENCION, SO PENA DE QUE PROCEDA EL DESISTIMIENTO TACITO". (FOLIO 18). (EL RESALTADO EN MAYUSCULA ES MIO)**

Siendo las Once y Nueve de la mañana (11:09 A.M.), del Dieciocho (18) de Febrero de la anualidad en mención (2014), se recibe EMAIL de fulgyc@hotmail.com, en la cual presenta las siguientes direcciones; **"CARRERA 31 A N° 25 A – 26 BOGOTA Y EN MANIZALES CARRERA 23 N° 25 – 61 Y UN CORREO ELECTRONICO QUE ELLOS TIENEN HABILITADO coopserviciosenliquidacion@gmail.com" (FOLIOS 19 Y 20).**

Procede este despacho a enviar en fecha del Diez (10) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014) EMAIL al CORREO ELECTRONICO; coopserviciosenliquidacion@gmail.com, en el cual se les comunica de la investigación preliminar, que se avoco conocimiento y realizo el requerimiento N°

6574" procediendo a anexar el despacho los documentos pertinentes y los cuales fueron enviados a la Ciudad de Bogotá a la Carrera 31 A N° 25 A – 26, siendo devuelta por la empresa 4/72, Bajo la causal "NO RESIDE", imposibilitando comunicación alguna de este despacho. **(FOLIOS 21 AL 24).**

Nuevamente en aras de comunicar los diferentes actos administrativos emanados por este despacho, se envía nueva misiva al CORREO ELECTRONICO; coopserviciosenliquidacion@gmail.com, en el cual se comunica lo siguiente; "SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL DE MANERA ATENTA LE COMUNICO QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER LE INICIO A LA COOPERATIVA COOPSERVICIOS CTA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR EN RELACION A LA QUEJA DE LA SEÑORA MARIA FULGENCIA CAHUANA REMATAZO, (fulgyc@hotmail.com), POR TAL RAZON SE AVOCO CONOCIMIENTO BAJO EL RADICADO 0016 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2014 Y SE REALIZO REQUERIMIENTO 7368001 – 6574 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2014 EL CUAL FUE DEVUELTO POR LA OFICINA DE CORREOS, POR LO QUE SE REALIZO NUEVO REQUERIMIENTO N° 7368001 – 6589 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2014 Y SE LE ESTA COMUNICANDO POR ESTE MEDIO ELECTRONICO, CON EL FIN DE QUE SE ALLEGUE LA DOCUMENTACION PERTINENTE A LA CALLE 31 N° 13 – 71 OFICINA 402 BUCARAMANGA – SANTANDER ANEXO REQUERIMIENTO PARA LO PERTINENTE", recibíendose, un correo de la empresa en cuestión, sin brindar claridad alguna al despacho, solicitando información sobre los ex - asociados pero en ningún momento manifestándose sobre los requerimientos realizados por el despacho, siendo reenviado a CORREO fulgyc@hotmail.com, del cual no se volvió a obtener información, ni actividad alguna. **(EL RESALTADO EN MAYUSCULA ES MIO) (FOLIO 25 Y 26).**

En fecha del Veinte (20) de Marzo de la pasada anualidad (2014), este despacho envió misiva N° 7368001 – 6589, en el cual se requería información expuesta anteriormente, pero no se observa sello postal alguno. **(FOLIO 27).**

Procede el despacho a enviar OFICIO N° 7368001 – 1634 de fecha 16 de Junio de 2014, a la empresa COOPSERVICIOS CTA, en la cual se informa; "QUE EXISTEN MERITOS PARA ADELANTARLE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" **(FOLIO 29).**

Este despacho en virtud de la documentación existente y analizados los diferentes procedimientos realizados por el despacho, procede a emitir AUTO N° 000097 DE FECHA 27 DE JUNIO DE LA PASADA ANUALIDAD (2014), en el cual solo se FORMULAN CARGOS A LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPSERVICIOS LTDA" **(FOLIOS 30 Y 31).**

La AUXILIAR ADMINISTRATIVA de la COORDINACION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, procede a envía OFICIO N° 7368001 – 2229 de fecha Dos (2) de Junio de la pasada anualidad (2014), con el fin de que comparezca a este despacho para realizar notificación del AUTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 000097 DE FECHA 27 DE JUNIO DE LA ANUALIDAD EN MENCIÓN (2014). **(FOLIO 32).**

En vista de que el aquí investigado no compareció a notificarse del acto administrativo antes mencionado, procedió a enviar AVISO N° 7368001- 2484 DE FECHA 16 DE JULIO DE LA ANUALIDAD MENCIONADA (2014), correspondencia que fue devuelta por la empresa de mensajería 4/72, bajo la causal "DESCONOCIDO", enviándose esta MISIVA N° 7368001 - 1659 y vía web al correo

coopserviciosenliquidacion@gmail.com en fechas del Veinticinco (25) y Veintinueve (29) de Julio de la misma anualidad (2014), la cual en ningún momento fue respondida por el accionado, siendo regresada a su vez por la empresa 4/72, bajo la causal "NO RESIDE" (**FOLIOS 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39**).

La COORDINACION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, procede a emitir AUTO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD (2014), comisionando un nuevo Inspector para que continúe con las averiguaciones preliminares y el trámite administrativo sancionatorio. (**FOLIOS 40 AL 42**).

Observándose que el accionado no ha dado respuesta a los diferentes OFICIOS, Y AVISOS, para que pueda notificarse del AUTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 000097 DE FECHA 27 DE JUNIO DE LA ANUALIDAD EN MENCION (2014), la AUXILIAR ADMINISTRATIVA de la COORDINACION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, procede en cumplimiento al artículo 69 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A FIJAR, el OFICIO N° 7368001 – 3421 DE FECHA CINCO (5) DE AGOSTO DE LA ANUALIDAD REFERIDA (2014). (**FOLIO 43**).

Este despacho procede a enviar AUTO DE PRUEBAS DE FECHA DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015), posteriormente envía el AUTO DE ALEGATOS DE CONCLUSION, procediendo a remitirlos a través de MISIVA N° 7368001- 0376, 7368001- 0377, Y 7368001- 0378 de la misma fecha, dirigido a las diferentes direcciones en las cuales aparece registrada y las que han sido aportadas por la accionante, en aras de brindar el Derecho de Defensa y Debido proceso al aquí investigado en el cual se determina su imposibilidad de entrega bajo la CAUSAL DE DEVOLUCION "NO RESIDE". Al verificarse su envío y entrega a través de GUIA DE LA EMPRESA 4/72 N° YG076525564CO, YG076525547CO y YG076525555CO del Veintisiete (27), Dieciocho (18) de Marzo de la anualidad en mención (2015) y Seis (6) de Junio respectivamente. (**FOLIOS 44 AL 57**).

En vista de que no hay respuesta por parte del accionado y de la accionante a través de los diferentes correos físicos y web enviados, En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANÁLISIS

Sea lo primero señalar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio de Trabajo, para *"hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, plantillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces..."*.

Con fundamento en lo anterior se realizó análisis de los diferentes procedimientos realizados por el despacho, encontrándose que al momento de presentar la queja la accionante en ningún momento dentro de la queja especifico el área y/o municipio

30 JUN 2015

en el cual trabajaba, situación que deja en entre dicho la competencia de esta territorial, pues como se puede observar dentro de los folios en los correos enviados vía web, en ningún momento menciona su lugar de residencial, a su vez y en vista de que en principio este despacho de forma infructuosa no logro comunicarse con el aquí investigado, solicito a la quejosa facilitara direcciones de las posibles agencias en las cuales se pudiera notificar al aquí querellado, direcciones que en ningún momento fueron claras y útiles, ya que no se pudo ubicar por ningún medio al aquí accionado, situación que aletargo las comunicaciones, informaciones y/o notificaciones que debían realizarse para que este tuviese garantía del Debido proceso, y Derecho de Defensa, dejando en entre dicho la veracidad de la información brindada por la querellante frente a los hechos expuestos ante la procuraduría general de la nación y el Ministerio de Trabajo, en las seccionales que participaron dentro de dicha investigación, datos que fueron debidamente corroborados por estas dependencias. **(FOLIOS 5, 18,19 Y 20)**

Situación que la quejosa incurrió en desaciertos, al brindar información, sin sustento alguno, impidiendo tener claridad sobre los hechos, también sobre los lugares en los cuales estos podrían ser ubicados, perjudicando y congestionando este despacho. Como se puede observar en los diferentes oficios enviados, siendo devueltos la mayoría por la empresa de correos 4/72, bajo las causales "NO RESIDE", "NO EXISTE". **(FOLIOS 15,16, 17, 22, 23, 24,27, 32, 33, 34, 38, 39 44 Y SIGUIENTES)**

A su vez es de aclarar, que este despacho ante los variados yerros de información entregados por la SRA FULGENCIA MARIA CAHUANA REMATAZO, quien si bien es cierto menciona estas empresas, no aporta información clara y suficiente, ni documentación alguna sobre su presunta vinculación con COOPSERVICIOS Y CAPRECOM, sobre los hechos que allí se presentaron, con afirmaciones que afectaron el adecuado desarrollo de este proceso, situación que hizo incurrir en error involuntario a este despacho, como se podrá observar en el AUTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 000097 DE FECHA 27 DE JUNIO DE LA ANUALIDAD EN MENCION (2014), situación que fue detectada por el despacho posteriormente y que a pesar de los reiterados intentos por ubicar a la SRA FULGENCIA MARIA CAHUANA REMATAZO, esta no brindo respuesta alguna, Impidiendo continuar con las pertinentes pesquisas e invalidan con base a las dudas que nos asaltan sobre la adecuada información brindada, las actuaciones realizadas en contra de la empresa COOPSERVICIOS CTA., ya que debía realizarse en aras de garantizar a las partes por igual los Derechos al Debido Proceso, Defensa y contradicción, situaciones, que como se puede observar en correo electrónico de fecha Veintiuno (21) de Marzo de la pasada anualidad, en la cual se le reenvió una información enviada al parecer por la cooperativa accionada, esta nunca fue resuelta, dejando entre ver su desconocimiento sobre la cooperativa que atacaba y reafirmando a este despacho las dudas sobre los hechos expuestos en la queja, limitando así el accionar de este ente ministerial, para continuar con las actuaciones procesales dentro de la averiguación preliminar **(FOLIO 26)**.

Igualmente, este despacho procedió a verificar la información sobre la existencia de esta empresa a través de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA "SUPERSOLIDARIA", sin encontrarse a la fecha registro alguno vigente, que coincida con los datos presentados por la quejosa e igualmente por medio de la REGISTRO ÚNICO DE CÁMARAS DE COMERCIO "R.U.E.S.", en el cual se observa su pertinente registro, el cual no ha cumplido con las exigencias establecidas en el artículo 166 del Decreto 019 de 2012, referentes a la renovación de su inscripción, haciendo difícil para este despacho su ubicación y por tanto la realización de las diferentes diligencias que se llevaban a cabo dentro del presente expediente.

30 JUN 2015

000711

Situaciones que dejan dudas sobre los datos aportados por la querellante, pues aparte de que ninguna de las direcciones aportadas no concuerdan, con las del aquí investigado, igualmente se desconoce su domicilio, su lugar de trabajo o donde realizo dichas labores, los hechos que expone, la información que aportó, conllevando a confirmar la determinación jurídica por parte de este despacho de archivar las presentes pesquisas por falta de domicilio, traducido en una sustracción de materia al no tenerse certeza acerca de la actual existencia y domicilio de la entidad investigada, acorde con los principios propios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en particular los consagrados a los numerales 11, 12 y 13, así:

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

Con lo expuesto se haría ineficaz cualquier decisión de fondo con respecto a la presunta violación a la normatividad enunciada, como quiera que a la fecha la destinataria de dicho procedimiento **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPSERVICIOS"**, no cuenta con domicilio conocido, a pesar de los diferentes y reiterados intentos por este despacho para ubicarla, en aras de brindar las garantías procesales del caso, que permitan su contradicción frente a las aseveraciones realizadas por la SRA FULGENCIA MARIA CAHUANA REMATAZO.

Por lo anterior, considera este despacho, es procedente archivar esta investigación administrativa adelantada a la referida, en vista de no contar con claridad dentro de los hechos presentados dentro de la queja, como son la ubicación de la accionante, el lugar donde desarrollaba sus labores para la empresa y las direcciones aportadas a este despacho aunadas a las circunstancias antes señaladas.

Sin embargo, los querellantes se encuentran en libertad de acudir a la jurisdicción competente en procura de los derechos que considere vulnerados, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales.

No obstante la decisión que se adopta, se advierte que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En consecuencia la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las diligencias administrativas contenidas en el expediente 7368001-0016 del 22 de enero del 2014, a la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPSERVICIOS"** identificada con el Nit 804008929 - 1, representante legal **MIGUEL ALFONAO GOMEZ BARBOSA** con cedula de ciudadanía N° 19'165.759. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión, y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga a

30 JUN 2015

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador

Proyectó: Jaimés
Aprobó: J. Puello

